



Proceso	Verbal sumario: custodia y cuidados personales
Radicado	05-001-31-10-003-2023-00045-00
demandante	RAMÓN ALBEIRO GÓMEZ PEÑA
Demandado	CLAUDIA MILENA DEOSSA VARGAS
Auto	93/2023 ADMITE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Como quiera que la demanda de custodia y cuidados personales, propuesta por **RAMÓN ALBEIRO GÓMEZ PEÑA**, por intermedio de abogado con derecho de petición, en beneficio de **JULIANA GÓMEZ DEOSSA** en contra de **CLAUDIA MILENA DEOSSA VARGAS**, reúne los requisitos de ley y del auto inadmisorio, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitirla, a la vez que ordena impulsarla conforme a las prescripciones del Código General del Proceso.
2. Correrla en traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.
3. Entérese al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. Se dispone citar a los parientes de **JULIANA GÓMEZ DEOSSA**, para ser oídos.
5. Se niega la medida provisional solicitada porque es el objeto del estudio del proceso
6. Se le solicita a la señora **CLAUDIA MILENA DEOSSA VARGAS**, para cuando dé contestación a la demanda indique los parientes que deben ser oídos de la niña **JULIANA GÓMEZ DEOSSA**, conforme al artículo 61 del Código Civil.
7. Tiene personería el abogado **CARLOS MARIO CATAÑO**, para representar al demandante **RAMÓN ALBEIRO GÓMEZ PEÑA**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631797b2ef1114041948c85d557bc8db2e239f08f8bce75a8d0499444a2d4e10**

Documento generado en 21/02/2023 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	0500131000320230006100
Proceso	Reglamentación de visitas
Demandante	OCTAVIO GARZÓN PARRA
Demandado	KELLY YURANI GOEZ CANO
Auto	Rechaza demanda 95/2023

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 10 de febrero de 2023 y que fuera publicado por estados el 13 siguiente, no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 21 de febrero de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de reglamentación de visitas propuesta por OCTAVIO GARZÓN PARRA en favor de MATÍAS GARZÓN GÓEZ y en contra de KELLY YURANI GOEZ CANO

Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059776ef4f34bb2eba12c871320c6d2830ca8b347667f41c42c5179db2a5cc7a**

Documento generado en 21/02/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-583 Impugnación al acto de reconocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En actuación anterior, el despacho inadmito la presente demanda verbal que promueve el señor **Néstor Darío Castañeda Correa** en contra de la señora **María Camila Castañeda Gutiérrez**.

En dicha oportunidad, por un error involuntario del juzgado se omitió exigir a la parte demandante unas exigencias, que se tornan imperiosas para no vulnerar el derecho al debido proceso que les asiste a todos los extremos procesales.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso que les asiste a los extremos procesales, el despacho inadmite por segunda vez la presente demanda, con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la presente demanda, se subsane lo siguiente:

- Se indicará la fecha exacta en la que al señor Néstor Darío le surgieron dudas respecto de ser el padre biológico de la señora María Camila.
- Informará como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2º, Art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

De los memoriales con los que se subsane las falencias que impiden la admisión de la demanda, se remitirá copia a la demandada, y se allegará la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb70e37b5a63eb5a1d2cd2552192549ef4a05414b076fc539bf4c3fc3abc5f6**

Documento generado en 21/02/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-635 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte uno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	MARY LEINY OSORIO GIRALDO
Demandado	CRISTIAN ALEXANDER ARBOLEDA BOLIVAR
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00635-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **MARY LEINY OSORIO GIRALDO** en contra del señor **CRISTIAN ALEXANDER ARBOLEDA BOLIVAR** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **JUAN GUILLERMO ROJAS GRISALES**, portador de la tarjeta profesional número 138.395 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62161f0603ccee8dfe400b094ac27e7f3dd911e7b997f04ee6f8564525cb9387**

Documento generado en 21/02/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-22 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte uno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	BETTY JANETH PÉREZ CABALLERO
Demandado	GIOVANNY OROZCO OCAMPO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00022 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 089
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 13 de enero anterior, fue inadmitida la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 25 de enero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** propuesta por la señora **BETTY JANETH PÉREZ CABALLERO** en contra del señor **GIOVANNY OROZCO OCAMPO**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4307737b47f5cc9406b4633911fca1cabbf2058870a266c0d925d34f595835**

Documento generado en 21/02/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-81 Exoneración Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	ÁNGEL GABRIEL QUICENO OSSA
Demandada	JUAN ESTEBAN QUICENO RESTREPO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00081 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 099
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Se ha recibido de la Oficina de Apoyo Judicial, demanda de **exoneración de cuota alimentaria** instaurada por el señor **ÁNGEL GABRIEL QUICENO OSSA**, en contra del señor **JUAN ESTEBAN QUICENO RESTREPO**, de la cual se desprende que los alimentos para el citado señor, fueron fijados por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*"; significando con ello que ha de producirse el rechazo de la demanda y disponer su envío, juntos con sus anexos, al Juzgado 10 de Familia de Medellín, despacho que se considera competente para el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **exoneración de cuota alimentaria** instaurada por el señor **ÁNGEL GABRIEL QUICENO OSSA**, en contra del señor **JUAN ESTEBAN QUICENO RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de



este proveído.

SEGUNDO: Disponiendo como consecuencia su envío al Juzgado Décimo de Familia de Medellín. Remítase el expediente por conducto de la Secretaria.

TERCERO. CANCELAR el registro del trámite, en el respectivo sistema de gestión

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8183fd722ed22570350952bc5ed3e0dd0836a8076cd4cbbc0e0356fa759fd284**

Documento generado en 21/02/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00601- Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Fijación cuota alimentaria</i>
<i>Demandante</i>	<i>Viviana Isabel Álvarez Barrera en representación de sus hijos Matías López Álvarez y Emmanuel López Álvarez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Edwin Bernardo López Betancur</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00601-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 098</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Fijación de cuota alimentaria** instaurada por la señora **VIVIANA ISABEL ÁLVAREZ BARRERA** en representación de sus hijos **Matías López Álvarez y Emmanuel López Álvarez**, en contra de **EDWIN BERNARDO LÓPEZ BETANCUR**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal sumario** tal como lo dispone el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Envíesele citación** al señor Edwin Bernardo López Betancur como lo manda el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, teniendo en cuenta que no se probó la capacidad económica del demandado, los mismos se decretarán bajo la presunción legal del mínimo en un **25% del salario mínimo legal mensual vigente**.

Este monto deberá cancelarse a la demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda. Sino fuere posible podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número 050012033003, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 397 del Código General del Proceso.



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a52b03bb0da5c7ac8b12f98644724234e9abf5d83ef95a978ffe3147f664a6**

Documento generado en 21/02/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00646 – Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Privación de Patria Potestad que pretende instaurar la señora **ESTEFANIA SOTO LOAIZA** en contra del señor **JHON ESTIVEN SERNA HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan el siguiente requisito:

Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bd5111993d52d5fa7ea3b25f03e2be24d7ca6e078bb610311c39cf47fbeb76**

Documento generado en 21/02/2023 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00667 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de sucesión de los causantes **Alicia Olarte de Bohórquez y Roberto Antonio Bohórquez Gil** instaurada por las señoras Ana Isabel Bohórquez Olarte, Gloria del Socorro Bohórquez Olarte y Martha Lucia Álzate en representación de su hijo menor Christian Fernando Bohórquez Álzate, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Indicará, de conformidad con lo expuesto en el numeral tercero del artículo 488 del código general del proceso, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. En caso de llevar a cabo las notificaciones por medio de un correo electrónico, la manera en que obtuvo el mismo, allegando las evidencias correspondientes conforme a lo estipulado dentro de la ley 2213 de 2022.
2. Aportará el registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando Bohórquez Olarte, el cual deberá evidenciarse de manera clara y legible.
3. Allegará el registro civil de nacimiento de la señora Ana Isabel Bohórquez Olarte.
4. Arrimará documento que acredite el reconocimiento del señor Hugo Bohórquez Rojas, por parte del señor Roberto Antonio Bohórquez Gil.
5. Ajustará el avalúo de los bienes conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 444 ídem.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701f40395e496cb246187af260685522249b4d5b7c8e62cddf07e0662753bac6**

Documento generado en 21/02/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Exoneracion cuota alimentaria
Causante	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN
Demandante	JOSE MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00373 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro 85
Decisión	Adiciona auto

El extremo accionado, encontrándose dentro del término de que trata el artículo 287 del Código General del Proceso, solicitó al despacho se adicionara el auto dictado el 03 de los corrientes mes y año, mediante el cual se resolvió recurso de reposición formulado en el presente asunto.

La solicitud de adición la funda el demandado, en el hecho de que, en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia objeto de adición, se dispuso no dar trámite al recurso de reposición formulado en contra del auto dictado el 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia y decretó pruebas, sin haberse hecho manifestación alguna respecto a los efectos de dicho proveído.

Pretende, entonces, se deje sentado que el decreto probatorio que se tendrá en cuenta en el presente asunto, será el efectuado en el proveído del 03 de febrero del año en curso, y no, el decretado en auto del 30 de noviembre del año 2022.

Pues bien, revisado el proveído del 03 de los corrientes mes y año, se pudo constatar, que tal y como lo indicó la parte accionada en escrito que antecede, por error involuntario del despacho, se omitió hacer pronunciamiento correspondiente, respecto a los efectos del auto dictado el 30 de noviembre del año 2022, mediante el cual se citó a audiencia y se decretaron pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 286 del Código General del Proceso, se estima procedente realizar la adición peticionada por el memorialista, con el fin de evitar futuras nulidades procesales.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto dictado el 03 de febrero del año 2023, en el sentido de indicar que, en virtud de la revocatoria de la que fue objeto el inciso 1° del auto dictado el 17 de noviembre del año 2022, **SE DEJA SIN VALOR** el auto dictado el 30 de los citados mes y año.

En atención al escrito electrónico arrimado el 13 de los corrientes mes y año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria que del poder hace el señor **JOSE MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, al abogado **RAFAEL ESCOBAR HENAO** portador de la TP N° 366.514 del CSJ. En adelante, el citado **Sánchez Rodríguez** actuará en causa propia, como quiera que ostenta el título de abogado titulado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e138a212b0382a569911b7642db366529e50f20dcfa50cd46258a186cd3817**

Documento generado en 21/02/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Causante	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN
Demandante	JOSE MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00373 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 86
Decisión	Repone auto recurrido

El señor **JOSE MANUEL SÁNCHEZ MARÍN**, parte demandada en el presente asunto, presentó recurso de reposición en contra del proveído proferido el 03 de febrero del año en curso, mediante el cual se convocó a diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y llevó a cabo el decreto probatorio.

Fundamentó su inconformidad con la providencia recurrida, manifestando que el despacho incurrió en un error procesal, al haber admitido las pruebas documentales aportadas con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito, así como las pruebas testimoniales allí peticionadas; lo anterior, en virtud de la declaratoria de extemporaneidad de la que fue objeto el citado escrito.

Expuso, además, que idéntico error se presentó en el auto censurado, al no haberse decretado su declaración de parte, prueba que el mismo peticionó; situación con la que manifestó, se vulneran los principios de legalidad de las formas de cada trámite procesal, contradicción, y el derecho a ser oído.

Con base en dichos argumentos, peticiona se reponga parcialmente la providencia atacada, y como consecuencia de ello, se inadmitan las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el demandante en el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito; solicitando, además, se decrete su propio interrogatorio de parte.

La parte demandante, mediante escrito arrimado el 14 de los corrientes mes y año, se pronunció frente al recurso presentado, manifestando la renuncia a los términos de traslado del mismo.



Cumplido entonces el trámite reglado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el párrafo único, artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se alista el despacho a emitir la decisión correspondiente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública y sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 11° Código General del Proceso).**

Regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatorias pedidas.

Hechas las anteriores precisiones, nos aprestaremos a determinar si los reparos hechos por el recurrente a la providencia atacada están llamadas a prosperar, o si por el contrario, esta última debe mantenerse incólume.

Conforme a la inteligencia de las normas sustantivas y procesales citadas en apartes anteriores, una vez realizado el estudio del proveído censurado por el demandado, observa el despacho que los fundamentos fácticos y jurídicos traídos como sustento de la anomalía alegada, son suficientes para acceder a la modificación que se solicita. A tal conclusión arrima esta agencia judicial, habida cuenta que no es necesario realizar mayores elucubraciones, para concluir que en el pluricitado proveído efectivamente se tuvieron en cuenta pruebas documentales y se decretaron otras de carácter testimonial, que fueron adunadas al proceso por la parte demandante de manera extemporánea.



Y es que es precisamente el hecho de no haberse tenido en cuenta el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito, el fundamento legal que impedía que las solicitudes probatorias allí contenidas pudieran ser atendidas por el despacho, y en ese orden de ideas, el decreto de las mismas deberá dejarse sin efecto.

De otro lado, una de las modificaciones que en materia probatoria sentó el Código General del Proceso, tiene que ver precisamente con el interrogatorio de parte de que trata el artículo 198 del citado canon normativo, el cual, contrario a la norma que con antelación se ocupaba de regular dicha figura, nada dijo respecto a limitación de las partes al momento de hacer uso de este mecanismo.

En efecto, el nuevo estatuto procesal abrió la posibilidad para que los extremos procesales de considerarlo necesario, puedan hacer uso no solo del interrogatorio de la parte contraria, sino también, de su propio interrogatorio en aquellos eventos en el que lo consideren relevante y oportuno. A esta conclusión se puede arribar, si se tiene en cuenta que la nueva normatividad procesal no hizo una limitación expresa respecto a la facultad de los extremos partes al momento de utilizar este elemento probatorio.

Conforme con lo anterior, se observa que el reparó traído por el extremo demandado frente al auto que negó el decreto de su propio interrogatorio está igualmente llamado a prosperar, y en ese sentido, tendrá también que reponerse el proveído atacado.

En consecuencia, y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCEO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 03 de febrero del año 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la parte final del decreto de pruebas documentales de la parte demandante, aclarando que solo tendrán dicha calidad los documentos arrimados con el escrito de la demanda.



TERCERO: Reponer el literal B, inciso 2 del acápite denominado parte demandada; para en su lugar, decretar el interrogatorio de parte del señor **JOSE MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.**

CUARTO: Para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija como nueva fecha el día 01 de marzo del año 2023 a las 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338abf1ca7c3c14d1390d932b1335f3822079d5982358f5763fbc785a9327b76**

Documento generado en 21/02/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	0500131000320230002300
Proceso	Reglamentación de visitas
Demandante	OCTAVIO GARZÓN PARRA
Demandado	KELLY YURANI GOEZ CANO
Auto	Rechaza demanda 66/2023

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 24 de enero de 2023 y que fuera publicado por estados el 25 de enero de 2023, no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 7 de febrero de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de reglamentación de visitas propuesta por OCTAVIO GARZÓN PARRA en favor de MATÍAS GARZÓN GÓEZ y en contra de KELLY YURANI GOEZ CANO

Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9a60302a0d937417b6230e4ad01eaaa34d01996326c29bd7731a82254673d8**

Documento generado en 21/02/2023 11:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**